

9285



JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JNI/34/2023 Y JNI/36/2023 ACUMULADO

ACTORES: NOÉ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y OTRO.

TERCEROS INTERESADOS: MUCIO CARRERA HERNÁNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO



OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia definitiva que confirma del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-467/2022**, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Lucas Zoquiapam, al no quedar acreditado que se afectó la certeza de los resultados contenidos en las actas de las asambleas electivas.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO2

2. COMPETENCIA.....3

3. ACUMULACIÓN3

4. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO ELECTORAL JNI/34/2023.....4

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....8

6. PROCEDENCIA.....10

7. TERCEROS INTERESADOS	11
8. ESTUDIO DE FONDO	12
8.1.1. Materia de la controversia	12
8.1.2. Cuestión a resolver	18
8.1.3. Contexto de la comunidad	19
8.2. Decisión	27
8.3. Justificación de la decisión	28
8.4. Caso concreto	41
9. NOTIFICACIÓN	52
10. RESOLUTIVO	53

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dictamen:	Dictamen de identificación del método de elección de autoridades del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-310/2022¹. El veinticinco de marzo, el *Consejo General*, emitió el dictamen al rubro indicado, por el que se identifica el método de elección de

1

Consultable

en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//310_SAN_LUCAS_ZOQUIAPAM.pdf



concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca.

1.2. Proceso Electoral Ordinario. El dieciocho de diciembre, tuvo verificativo la asamblea electiva para la renovación de autoridades del Ayuntamiento del citado Municipio.

1.3. Calificación de la elección². Mediante sesión urgente de treinta y uno de diciembre, el *Consejo General* determinó como jurídicamente válido el proceso electoral comunitario para la renovación de concejalías al ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca.

1.4. Presentación de las demandas. Inconformes con lo anterior, el seis y nueve de enero respectivamente, la parte actora interpuso los presentes medios de impugnación ante la oficialía de partes de la autoridad señalada como responsable.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a las normas de derecho consuetudinario de su comunidad, así como, la vulneración a su esfera de derechos político electorales en la vertiente de ser votado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso a), 88 y 89, inciso b) de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos

² Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI467.pdf>

expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes **JNI/34/2023** y **JNI/36/2023**, puesto que, en cada caso, en esencia se impugna el acuerdo de calificación de la elección de las autoridades del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán, Oaxaca, emitida por el *Consejo General*.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **procede la acumulación** del expediente **JNI/36/2023** al diverso **JNI/34/2023**, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

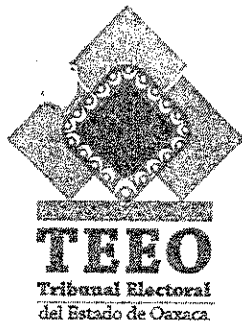
En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

4. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO ELECTORAL JNI/34/2023

En el caso, de las constancias que integran el expediente, específicamente, del escrito de demanda se desprende que la parte actora, en su calidad de **candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam**, controvierte el acuerdo del *Consejo General* mediante el cual, **calificó** como **jurídicamente válida** la Asamblea General Comunitaria de elección para la renovación de concejalías del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, dictada el treinta uno de diciembre de dos mil veintidós.

Lo anterior, manifestando que *"bajo protesta de decir verdad señalo que tuve conocimiento del dicho acuerdo el día cuatro de enero del presente año"[sic].*

En estima de este Tribunal, no es posible considerar que la parte actora haya tenido conocimiento del acto reclamado hasta el cuatro de enero, porque, en el caso, tenía un interés particular sobre el tema, al ser candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento



de San Lucas Zoquiapam, por lo que estaba vinculado directamente al conocimiento y seguimiento del proceso electoral, en sus distintas etapas, aunado a que debió estar al tanto de las determinaciones del Instituto Electoral Local que podrían llegar a afectar sus intereses.

Además, en consideración de este Órgano Colegiado y tomando en consideración que ha sido criterio de este Tribunal que, como un **hecho notorio** las autoridades electas **entran en funciones el primero de enero**, por ello, con independencia de la vía por la que la parte actora manifieste haber tenido conocimiento del acuerdo controvertido, lo cierto es que es ineludible que el pasado uno de enero pasado, tomaron posesión las personas electas³, de ahí que conoció el resultado de la elección.

Ello, se corrobora con el escrito de tres de abril, el ciudadano Mucio Carrera Hernández quien comparece con el carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación, informó a este Tribunal que en efecto el uno de enero pasado, las autoridades electas tomaron protesta al cargo para el cual fueron electas, anexando a citado escrito copias certificadas del "ACTA DE SESIÓN SOLEMNE DE INSTALACIÓN DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS ZOQUIAPAM, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025"⁴, documental con la que en estima de este Tribunal genera convicción de que efectivamente las autoridades municipales electas tomaron posesión del cargo el pasado uno de enero.

De ahí que, genere certeza que quien promueve tuvo conocimiento del acto que ahora pretende controvertir, con la oportunidad

³ Por ser hechos públicos notorios en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

⁴ Documental que obran en autos y a la cual se le otorga valor **probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.

debida, puesto que, al ser un candidato participante en el proceso electoral comunitario, se encontraba sabedor respecto a la fecha en la que la autoridad electoral toma posesión, de ahí que se considere que el promovente se encontraba en condiciones de conocer el resultado de la elección el primero o en su caso el dos de enero.

Por ello, no es ajustado a derecho **convalidar la oportunidad**, si las demandas fueron promovidas el nueve de enero, se sobreentiende que la demanda fue presentada fuera de los plazos establecidos por la ley en la materia.

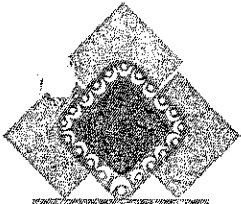
Aunado a lo anterior, si bien es cierto la *Ley de Medios* establece que el plazo para la interposición del acto que se controvierte deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente **a aquél en que se tenga conocimiento del acto o** resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Sin embargo, se estima que dicha consideración procesal no surte efectos por las siguientes situaciones, *I. tal y como se precisó con antelación, la calidad con la que el promovente se ostenta - candidato a concejal- debe de interpretarse siendo que el mismo tiene un interés incompatible que de cierta manera lo vincula al conocimiento de las etapas del proceso electivo comunitario; y II. El artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal establece que la instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley.*

Así en estima de este Tribunal, se acredita que contrario a lo alegado por la parte actora, si se encontraba de cierta manera obligado a conocer las etapas del proceso.

Ahora, del acuse de recepción de la demanda por parte de la autoridad administrativa electoral, se advierte que el medio impugnativo fue presentado a las diecinueve horas con veinte minutos del ocho de enero pasado.

931



TEEO
Tribunal Electoral
del Estado de Oaxaca



Con base en lo anterior y si de las porciones normativas antes invocadas se advierte que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, resulta que el plazo para interponer el presente juicio electoral, transcurrió de la siguiente forma:

Inicio del cargo	Primer Día hábil	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación de la demanda
01 de enero	02 de enero	03 de enero	04 de enero	05 de enero	06 de enero	08 de enero
Domingo	Lunes			Martes	Miércoles	Domingo

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte actora contaba como fecha límite para interponer el juicio electoral hasta el día seis de enero pasado, ello haciendo una interpretación más favorable, pues el plazo se empieza computarse al segundo día hábil de la toma de protesta de las autoridades del Ayuntamiento, sin embargo, el mismo fue impugnado hasta el día ocho de enero siguiente, ante la oficialía de partes de la autoridad señalada como responsable y el nueve de enero ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral adscrita al *Instituto Estatal Electoral*.

Así, se llega a la conclusión de que el presente medio de impugnación es extemporáneo.

Cabe decir que, no pasa inadvertido que en diversos asuntos se ha sostenido que debe existir una flexibilidad en los formalismos propios del procedimiento electoral; sin embargo, en el caso, al estar plenamente demostrada la actualización de una causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, debe estarse a la consecuencia jurídica que indica la Ley⁵.

⁵ Sirve de apoyo a lo dicho la tesis de jurisprudencia 18/2015, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS: LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

Lo anterior, porque el hecho de que este Tribunal esté obligado a interpretar las normas electorales buscando el mayor beneficio para los promoventes, ello no significa inobservar los requisitos mínimos de procedencia de los medios de impugnación; más aún cuando aquellos preceptos no tienen más de una forma de ser interpretados, como es el caso del artículo 8, de la Ley de Medios Local.

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del asunto que nos ocupa se traduce en incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el **requisito de oportunidad** correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

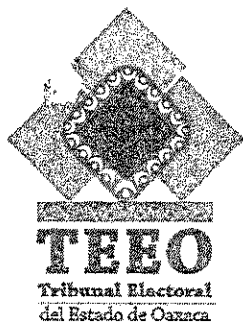
En consecuencia, con independencia que se actualizara otra causal de improcedencia, lo procedente es **sobreseer el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, apartado 1, inciso a), última parte, de la Ley de Medios local, pues se advierte que el presente medio de impugnación **no se interpuso dentro del plazo señalado** de la citada Ley⁶.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, numeral 1 y 11, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos

⁶ Similar criterio fue adoptado por este Tribunal al resolver los medios de impugnación identificados con las claves JNI/15/2023 y acumulado, CA/56/2023, JDCI/265/2023 y acumulados y JNI/10/2023 y acumulados



que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁷.

En ese orden, este Tribunal advierte que, los comparecientes manifiestan en su escrito de tercería el hecho de que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad, lo anterior derivado de que, en su óptica, *“la presentación de su medio de impugnación, que fue el día doce de diciembre de dos mil veintidós, y la sentencia que ahora se impugna fue dictada el día nueve de noviembre de dos mil veintidós”*, por lo a su decir transcurrieron treinta y tres días siendo un plazo excesivo respecto al plazo establecido en la *Ley de Medios local*.

Contrario a lo reclamado por los terceristas se tiene que si bien es cierto el acuerdo combatido fue aprobado en sesión extraordinaria urgente de treinta y uno de diciembre, también es cierto que la parte actora refiere que *tuvieron conocimiento del acuerdo controvertido el tres de enero pasado*, es decir al segundo hábil de la toma de protesta de las autoridades municipales.

De lo anterior, se tiene que los terceristas parten de la premisa equivocada puesto que si bien es cierto el artículo 8 y 82 del *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación relacionados con procesos electorales deberán de interponerse dentro de los siguientes cuatro días, también es cierto que el citado precepto establece con claridad *“que deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado”*.

⁷ Sirve de sustento la tesis I/97 de rubro: *“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”*, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.

Por lo que, si los promoventes refieren haber tenido conocimiento hasta el día tres de enero pasado y presentan ante la oficialía de partes del *Instituto Estatal Electoral* el escrito de demanda el seis de enero siguiente, se concluye que dicho medio de impugnación fue presentado dentro de los plazos establecidos en la ley en la materia⁸.

Por lo anterior, no les asiste la razón a los terceristas, así en estima de este Tribunal, **no se actualiza la causal de improcedencia en análisis.**

6. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación que se resuelven son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 88 y 89 inciso b), de *la Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación fue interpuesto de manera directa ante la autoridad señalada como responsable.

En el citado escrito de demanda, se precisa el nombre y firma del promovente, el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas⁹.

b) Definitividad. El acto controvertido del proceso de elección ordinaria no es susceptible de ser impugnado en una instancia previa, porque la legislación del Estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

⁸ Sirve de sustento la Jurisprudencia 8/2001 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO", Publicada en: *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12*

⁹ Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.*



c) **Oportunidad.** Se considera que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los plazos establecidos por la ley en la materia.

Lo anterior, derivado de que el promovente manifiesta que bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento del acto controvertido el tres de enero pasado, así del sello de oficialía de partes del *Instituto Estatal Electoral* se advierte que se tuvo por recibido el citado escrito de demanda el seis de enero siguiente, por lo que si el plazo previsto en la *Ley de Medios* transcurrió del tres al nueve de enero¹⁰, y el mismo fue presentado el seis de enero pasado, se tiene que el mismo fue **oportuno**.

d) **Legitimación.** La parte actora está legitimada al tratarse de un ciudadano quien se ostenta como candidato a segundo concejal mismo que participó en el proceso electivo de la citada comunidad es inconcuso que el mismo se encuentra legitimado para controvertir los resultados obtenidos en el proceso electivo comunitario.

e) **Interés jurídico.** Se cumple porque la pretensión de la parte actora es que, se revoque el acuerdo controvertido, para efecto de que sea invalidada el acta de asamblea general comunitaria de dieciocho de diciembre pasado.

7. TERCEROS INTERESADOS

Se tiene a los ciudadanos Mucio Carrera Hernández y otros ciudadanos, compareciendo como **terceros interesados** en el presente juicio, **al reunirse los requisitos** previstos en los artículos 17, apartado 4, y 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

¹⁰ Desencantándose los días siete y ocho de enero por ser inhábiles, en atención a la *Jurisprudencia 8/2019*, de rubro: **"COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES."**

a) **Forma.** Los escritos se presentaron directamente ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, mismos que fueron signados por diversos ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Lucas Zoquiapan, y en el caso del primero de los escritos ostentándose con el carácter de autoridades electas, en los cuales se precisa nombre y firma de los comparecientes, así como las alegaciones correspondientes.

b) **Oportunidad.** Se satisface este requisito, toda vez que, los comparecientes presentaron los escritos de tercería dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la *Ley de Medios Local*, puesto que los citados escritos cuentan con el sello de oficialía de partes del *Instituto Estatal Electoral* con la fecha de once de enero pasado, así de la certificación levantada por la responsable, se advierte que el plazo para apersonarse como tercero interesado transcurrió del nueve al doce de enero pasado, por lo que, en estima de este Tribunal los citados escritos fueron presentados dentro del plazo establecido por la ley en la materia.

Por lo que, a estima de este Tribunal, los escritos de tercería en estudio fueron presentados de manera **oportuna**.

c) **Legitimación.** Se cumple este requisito por tratarse de ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Lucas Zoquiapan, Oaxaca, quienes comparecen, por haber sido parte de la celebración de la asamblea electiva en cuestión, así como haber sido electos en la misma.

d) **Interés.** Los comparecientes cumplen este requisito, toda vez que su pretensión es que se confirme el acuerdo controvertido; por tanto, tienen interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretenden los *actores*.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la parte actora

El actor refiere que el acuerdo controvertido le genera agravio ya que, en su estima no existió certeza jurídica respecto a los



resultados en las sedes de conteos lo que trajo como consecuencia del desconocimiento del cómputo final de elección celebrada el dieciocho de diciembre pasado.

Así el promovente refiere que del análisis de las documentales que integran el expediente de elección se puede advertir que los mismos no fueron valorados de forma exhaustiva por parte de la autoridad señalada como responsable, así como del acuerdo controvertido se pueden apreciar inconsistencias y falacias jurídicas en los razonamientos realizados por el Consejo General.

También refieren que la designación de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral se traduce en un acto que vulnera el principio de mínima intervención, en virtud de que con dicha designación no se respeta la auto determinación ni la libre voluntad de los pueblos y comunidades indígenas.

Por otra parte el promovente refiere que existen incongruencias en los razonamientos vertidos en el acuerdo controvertido puesto que la autoridad responsable refiere haber recibido actas de asambleas simultáneas originales y copia certificadas de dichas actas contraponiéndose a lo establecido en el acta circunstanciada de hechos misma que fue levantada y firmada por la Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, documental que manifiesta obra dentro de las documentales que integran al citado expediente de elección.

Aunado a lo anterior, en estima del promovente resulta incongruente el razonamiento utilizado por la autoridad responsable respecto a que los funcionarios Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral afirmen tener actas originales y copias certificadas cuando el día en que tuvo verificativo el proceso electivo comunitario suscribieron un acta de hechos en el que relataron acontecimientos contrarios a los establecidos en el acuerdo controvertido.

Por otra parte, refiere que deviene en un acto incongruente el hecho de que diversas personas, entre ellas el ciudadano Mucio Carrera Hernández, cuente con copias certificadas de las seis actas de asamblea simultáneas, precisando que en la supuesta certificación de las actas se pueden apreciar diversas inconsistencias, señalando como una de ellas la imposibilidad física que existe para el fedatario público de poder constituirse en las sedes de las seis asambleas comunitarias para certificar el contenido de las citadas documentales, imposibilidad que en estima de parte actora versa sobre la distancia que existe entre las comunidades.

Ahora bien, para sustentar su dicho la parte actora estima necesario realizar un estudio de las condiciones físicas de acceso al citado municipio, así como a las comunidades que fueron sede de las asambleas simultáneas, precisando que dicho estudio tiene como finalidad concluir si la certificación realizada por el fedatario público se llevó a cabo o únicamente se trata de un acto simulado, estableciendo que las distancias del recorrido entre la cabecera municipal y las demás sedes de votación se encuentran dentro de los rangos de cuarenta y cuatro, veinticuatro, veintidós y veintiún minutos, anexando capturas de pantalla del trayecto que establece la aplicación de *google maps*.

Así también, exponen que en el acuerdo controvertido la autoridad responsable establece que tuvo conocimiento de un informe que versó sobre la quema del expediente original de elección, informe que concatenado con el acta de hechos firmada por la Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, en estima de la parte actora queda plenamente acreditado que no se podían determinar los resultados de la elección, señalando de incongruente la determinación de la responsable al establecer que existen actas originales, hecho contrario a la cronología de actos que se suscitaron el dieciocho de diciembre pasado.

Finalmente, señalan que el acuerdo controvertido no cumple con lo establecido en el artículo 282 de la Ley de Instituciones, en lo relativo a la falta de certeza jurídica respecto a la autoridad que



obtuvo la mayoría de votos, ya que, los resultados establecidos en el acuerdo que se combate no fue tomado en cuenta que el conteo de los votos en las actas originales no se llevó a cabo, tampoco se tomó en cuenta la interrupción de la sesión permanente del consejo municipal electoral así como el hecho de que no se precisara en qué lugar se llevó a cabo el cómputo final, razón que en su estima actualiza una causal de nulidad, utilizando como sustento la tesis LXVII/2002.

Por todo lo anterior, solicitan que se convoque a elecciones extraordinarias que generen certeza de los resultados obtenidos.

➤ **Informe circunstanciado de la autoridad responsable.**

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que el Instituto solo se encuentra facultado para reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que éstos se desarrollen en apego a derechos humanos.

Asimismo, refiere que el Instituto ha basado su actuar, respetando los preceptos constitucionales y convencionales que reconoce y garantizan la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y proactivas cumpliendo los principios reguladores de la materia.

Motivo por el cual, refiere que los agravios devienen fundados e inoperantes pues el Instituto se encuentra legalmente facultado para calificar el acuerdo impugnado, en virtud de que se llevó conforme al sistema normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales.



Arribó a lo anterior, del estudio integral del expediente, pues no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección contenidas en el Dictamen que identificó el método de elección de San Lucas Zoquiapam, pues se aprecia el cumplimiento a los actos previos y del día de la elección.

Asimismo, expone que de las constancias que obran en autos no advirtió los elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre actos de esta naturaleza.

Por otra parte, señala que el dieciocho de diciembre pasado los integrantes del Consejo Municipal Electoral se instalaron en sesión permanente en virtud de la celebración de la jornada electoral comunitaria, sesión que tenía la finalidad de recepcionar las actas de asambleas simultaneas, misma que fue interrumpida por disturbios y actos de violencia originados por un grupo de ciudadanos inconformes, hechos que impidieron la realización del conteo final en la sede del Consejo Municipal Electoral.

Así, en estima de la autoridad señalada como responsable, los hechos de violencia suscitados el día de la jornada electoral comunitaria que tuvieron como consecuencia la quema de la documentación electoral que estuvo en posesión del Consejo Municipal Electoral en la sede oficial, así como la retención de personal adscrito al *Instituto Estatal Electoral* y derivado de la solicitudes de diversos ciudadanos mediante escritos en el que solicitan a la autoridad administrativa electoral la invalidez del proceso electivo comunitario del Municipio de San Lucas Zoquiapam, mismos escritos que obran en el expediente de elección, la citada autoridad menciona haber realizado un estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de elección.

Estudio y análisis que bajo la perspectiva de la autoridad administrativa electoral al advertir que la existencia de cinco actas



de asamblea simultaneas correspondientes a las localidades de: la Cabecera Municipal, San Isidro, Los Frailes, San José Vista Hermosa y Agua niño, así como las copias certificadas de las actas de asamblea simultaneas de las seis sedes aprobadas por parte de diversos ciudadanos entre los que se destaca al ciudadano Mucio Carrera Hernández.

La responsable señala que si bien es cierto los hechos de violencia suscitados obstaculizaron la debida conclusión de las actividades del Consejo Municipal Electoral, en estima de la autoridad responsable los mismos no son de la entidad suficiente para invalidar el proceso electivo comunitario, ya que dichos actos de violencia no impactaron en de manera cuantitativa o cualitativamente puesto que la autoridad señalada como responsable la votación recibida no se vio afectada.

Por lo que, al advertir que se cumplieron con las reglas de la elección y se cumplió con lo previsto en el Dictamen que identificó el método de elección, el Consejo General del IEEPCO procedió al estudio integral del expediente y calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de referencia.

➤ **Consideraciones de los terceros interesados.**

Los terceristas manifiestan que el agravio hecho valer por la parte actora es infundado, ya que del análisis del expediente y de lo plasmado en el acuerdo de referencia no se advierte causal alguna para arribar a la conclusión de anular la elección como lo refiere el impugnante ya que la misma se desarrolló conforme a su sistema normativo interno.

Así también, refiere que no existió una afectación a la libre determinación de la comunidad indígena en cuestión, ya que la intervención del *Instituto Estatal Electoral* encuentra sustento en el oficio de solicitud de coadyuvancia que fue dirigida a la citada autoridad por parte de la autoridad municipal en funciones.



Por otra parte, refiere que si bien es cierto existieron actos de violencia, se tiene constancia en el acta circunstanciada levantada por la Presidenta y el Secretario del *Órgano Comunitario* que una vez que los funcionarios electorales salieron del territorio municipal, los ciudadanos que fungieron como Presidentes y Secretarios de las mesas de los debates entregaron las actas originales de cinco sedes de conteo.

Aunado a lo anterior, los terceristas refieren que por cuanto a las copias certificadas de las seis actas de asambleas simultaneas que fueron aportadas por diversos ciudadanos entre ellos el ciudadano Mucio Carrera Hernández -tercero interesado en el presente juicio y autoridad electa- las citadas documentales las obtuvieron puesto que al final del conteo de cada una de las asambleas comunitarias se entregó un ejemplar a cada representante de las planillas contendientes, por ello fue que las citadas documentales obraban en poder de los promoventes en la instancia administrativa, mismas que fueron presentadas ante fedatario público para su debida certificación.

Finalmente refieren que, de las documentales que se citan con antelación, y analizándolas en su conjunto, en su estima se puede sostener que si bien la documentación electoral que obraba en poder del *Órgano Comunitario* fue quemada por personas inconformes, dicho acto aconteció una vez concluida la votación.

Solicitando se confirme el acuerdo controvertido.

8.1.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá **determinar** si la autoridad señalada como responsable no realizó un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente de elección, así como si las irregularidades denunciadas por la parte actora son de la entidad suficiente para revocar la determinación emitida por *Consejo General* y declarar la invalidez del proceso electivo comunitario celebrado en el Municipio de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca.



8.1.3. Contexto de la comunidad

Para estar en condiciones de atender la controversia relacionada con la comunidad que se rige por sistemas normativos internos es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y económico.

Con base en lo anterior, previo a plantear las cuestiones que se deben resolver, este órgano jurisdiccional considera necesario traer a cuenta el contexto del conflicto y la secuela procesal que da lugar al presente juicio.

El contexto del conflicto implica analizar las características de la comunidad, la conflictividad en el municipio y los antecedentes electorales.

Una vez analizados los anteriores elementos es posible plantear las cuestiones que deben analizarse y resolverse.

➤ Territorio y conformación.

El municipio abarca 64.72 km² y se encuentra a una altitud promedio de 1630 m s. n. m., oscilando entre 2700 y 1100 m s. n. m..¹⁵

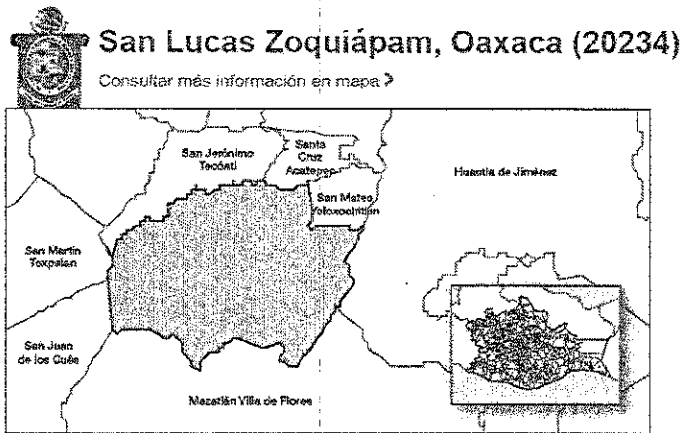
Colinda al norte con los municipios de San Jerónimo Tecóatl, Santa Cruz Acatepec y el municipio de San Mateo Yoloxochitlán; al este con el municipio de Huautla de Jiménez, el municipio de Mazatlán Villa de Flores y San Mateo Yoloxochitlán; al sur con Mazatlán Villa de Flores; y al oeste con el municipio de San Juan de los Cués, San Martín Toxpalan y San Jerónimo Tecóatl¹¹.



¹¹

Consultable en: https://finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/234.pdf/234.pdf

en:



➤ Integración de la población.¹²

En 2020, la población en San Lucas Zoquiápam fue de 7,163 habitantes (48.1% hombres y 51.9% mujeres). En comparación a 2010, la población en San Lucas Zoquiápam decreció un -5.18%.

➤ Lengua.¹³

La gran mayoría de los habitantes de San Juan Lalana hablan el idioma español, así como los siguientes dialectos:

Las principales lenguas indígenas habladas por la población de San Lucas Zoquiápam son: Náhuatl, Mixteco, Mixe, Chinanteco, Otomí, Tzeltal, Mazahua, Tlapaneco.

La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 5.81k personas, lo que corresponde a 81.1% del total de la población de San Lucas Zoquiápam.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Mazateco (5,768 habitantes), Náhuatl (19 habitantes) y Mixteco (5 habitantes).

➤ Método de elección¹⁴

El municipio de San Lucas Zoquiapam se rige por sistemas normativos indígenas, por lo que sus autoridades municipales son electas conforme a sus usos y costumbres a través de la **Asambleas Simultáneas**, siendo el Consejo Municipal Electoral la

¹² Consultable en el Censo de Población y Vivienda 2020.

¹³ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/san-lucas-zoquiapam?populationType=afroPopulation#population-and-housing>

¹⁴ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//310_SAN_LUCAS_ZOQUIAPAM.pdf.

922



máxima autoridad durante el desarrollo y celebración del proceso electivo comunitario, mientras que las mesas de los debates de cada una de las Asamblea Simultaneas son las autoridades encargadas del desarrollo de la votación en la sede aprobada.

Los cargos que se eligen son propietario y suplente de:

1. Presidencia Municipal.
2. Sindicatura Municipal.
3. Regiduría de Hacienda.
4. Regiduría de Obras.
5. Regiduría de Educación.
6. Regiduría de Salud.
7. Regiduría de Desarrollo Social.
8. Regiduría de Agricultura.
9. Regiduría de Ecología.

La Asamblea de elección de autoridades se realiza esencialmente conforme a las reglas siguientes:¹⁵

La Autoridad Municipal en funciones convoca a la Asamblea de elección.

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección de Autoridades en el municipio de San Lucas Zoquiápan, se realizan los siguientes actos:

I. Se realizan reuniones de trabajo entre la Autoridad Municipal en funciones y representantes de las Agencias Municipales y Agencias de Policía, dichas reuniones tienen como finalidad acordar la fecha y hora de la Asamblea de elección, así como la fecha para la instalación del Consejo Municipal Electoral.

II. El Consejo Municipal Electoral se conforma con representantes de los grupos participantes y de las organizaciones sociales, y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEPCO.

III. Instalado el Consejo Municipal Electoral, se encarga de elaborar y emitir la convocatoria para la elección, aprueba la ubicación de casillas, coordina el registro de planillas y organiza la elección de Autoridades Municipales.



IV. Registradas las planillas, el Consejo Municipal Electoral se reestructura para integrarse con una Presidencia, una Secretaría y por representantes de las planillas, este Consejo coordinará la elección y dará seguimientos a las reglas aprobadas para la realización de la elección de las Autoridades Municipales.

V. En la última elección 2019, a solicitud de todas las partes, personal del IEEPCO tuvo a su cargo de la Presidencia y Secretaría del Consejo.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades Municipales se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo Municipal Electoral y la Presidencia Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección de Autoridades Municipales.

II. La convocatoria se realiza de forma escrita y se publica en los lugares de mayor afluencia de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y Congregaciones Municipales.

III. Se convoca personas originarias del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y Congregaciones Municipales.

IV. Se celebran seis Asambleas Comunitarias de elección de manera simultánea, teniendo como sedes las siguientes comunidades: Cabecera Municipal (participa la ciudadanía del Paxtle), San Isidro Zoquiapam, Los Frailes Zoquiapam (participa la ciudadanía de Peña Blanca, San Martín y Peña Colorada), San Marcos Liquidámbar (participa la ciudadanía de El Vizaje y La Guadalupe), San José Vista Hermosa (participa la ciudadanía de Cerro Arena y Loma Ocotitlán) y Agua Niño (participa la ciudadanía de San Juan La Unión y Llano de Álamo).

V. El Consejo Municipal Electoral, es la máxima Autoridad Electoral el día de la elección.

VI. Las Mesas de Debates se encargan de conducir las Asambleas simultáneas de elección, se encuentran integradas por una Presidencia, una Secretaría y dos representantes de las planillas.

VII. En cada una de las sedes acordadas por el Consejo Municipal Electoral, se llevan a cabo las Asambleas Comunitarias para la elección de las concejalías al Ayuntamiento, de manera simultánea, bajo el siguiente procedimiento:

a) Una vez reunidos (as) los asambleístas, los y las integrantes de la Mesa de los Debates, el presidente (a) realiza el pase de lista; verifica el quórum y declara la instalación de la Asamblea.



b) Acto seguido declara el inicio de la elección, en este sentido, las personas originarias y vecinas del municipio comienzan emitir sus votos en cada una de las sedes destinadas para este fin.

c) Emitidos los votos, declara el término de la elección y procede a clausurar la Asamblea Comunitaria de elección.

VIII. Las candidaturas se presentan en planillas y la ciudadanía emite su voto formándose en fila en la planilla de su preferencia.

IX. El día de la elección, se realiza un sorteo para que las planillas se ubiquen en los lugares que tradicionalmente están designados para ello, las planillas acuden a los lugares con las personas que simpatizan con ellos.

Ubicados en los lugares asignados según el sorteo, la Mesa de los Debates se traslada a cada uno de los lugares, realiza el conteo de los votos, por grupos de diez personas (pelotón), después de realizar el conteo se les aplica tinta indeleble en el dedo y no se les permite la salida del lugar asignado hasta terminar de contar a todas las personas.

XI. Participan en la elección personas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Congregaciones Municipales; así también, participan personas vecindadas en el municipio, por un período no menor de un año anterior al día de la elección. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.

XII. Al término de la votación se levanta el acta de Asamblea donde consta el desarrollo y los resultados de la elección, firmando la Mesa de los Debates.

XIII. Una vez finalizada la elección y declarada la clausura de todas las Asambleas Comunitarias simultáneas, el Consejo Municipal Electoral inicia el cómputo de todas las actas de Asambleas, haciendo constar la planilla ganadora y el Ayuntamiento electo.

XIV. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

➤ Reglas específicas establecidas por la Comunidad¹⁶

Se advierte que ha sido la propia comunidad indígena la que a través de su cosmovisión ha establecido ciertas reglas para la celebración de su proceso electivo comunitario.

1. Fecha, hora, lugar y procedimiento:

a) Se llevarán a cabo seis asambleas comunitarias de elección simultáneas, instaladas en las siguientes sedes:

SEDE	UBICACIÓN
1	Cabecera Municipal de San Lucas Zoquiápam (aquí podrán participar los ciudadanos del Paxtle).
2	San Isidro Zoquiápam.
3	Los Frailes Zoquiápam (aquí podrán participar los ciudadanos de Peña Blanca, San Martín y Peña Colorada).
4	San Marcos Liquidámbar
5	San José Vista Hermosa, Zoquiápam (aquí podrán participar los ciudadanos de Cerro Arena y Loma Ocotitlán).
6	Agua de Niño, Zoquiápam (aquí podrán participar los ciudadanos de San Juan La Unión y Llano de Álamo).

b) Las asambleas simultáneas de elección se celebrarán un domingo de noviembre del dos mil veintidós.

c) Las asambleas comunitarias simultáneas de elección darán inicio a las nueve horas y finalizará al término del conteo de cada grupo participante, levantando para ello, el acta correspondiente.

d) La votación se llevará a cabo por medio del conteo y por planilla, aglutinándose las personas en el lugar especificado para cada planilla.

2. De los participantes:

a) Podrán participar todas las personas de dieciocho años en adelante, originarias y radicadas en el municipio de San Lucas Zoquiápam, que presenten su credencial de elector en original o el acta de nacimiento original.

b) Deberán contar con su credencial de elector (INE) sin importar la vigencia de la misma, siempre y cuando corresponda al municipio de San Lucas Zoquiápam.

c) A cada persona, una vez que emita su voto, se le marcará el dedo pulgar derecho con tinta indeleble.

3. De las autoridades electorales:

a) El Consejo Municipal Electoral será la máxima autoridad electoral el día de la elección.

b) La Mesa de los Debates conducirá las asambleas simultáneas de elección, de las sedes respectivas, integrada por una Presidencia y una Secretaría que serán designadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación De Oaxaca y dos representantes de cada planilla.

4. De las candidaturas participantes:

9/10



a) Las planillas se integrarán por nueve concejales propietarios (as) y nueve concejales suplentes.

b) El registro de planillas se efectuará un viernes de noviembre del 2022, en un horario de 10:00 a 12:00 horas, en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiápam.

c) Los grupos u organizaciones interesadas en participar en el proceso de elección de concejalías para el trienio 2023-2025, del municipio de San Lucas Zoquiápam, podrán coaligarse y/o aliarse previo al registro de planillas.

d) El período para realizar proselitismo comprenderá del día 13 al 16 de noviembre del 2022, quedará prohibido utilizar elementos audiovisuales (carteles, grabaciones, lonas, perifoneo, murales, spots radiofónicos, trípticos, volantes).

e) El uso de equipo de sonido será opcional para cada candidatura y solo podrá hacer uso del mismo, en el espacio en el que se llevará a cabo su proselitismo, así también la autoridad municipal dará las indicaciones debidas, a las autoridades de cada localidad para que den las facilidades necesarias a cada candidatura.

f) Podrán registrarse todas las personas que acrediten los requisitos legales que marca el artículo 113 de la Constitución Política y Soberano de Oaxaca, que a la letra dice:

- Ser originario (a) y vecino (a) del municipio.
- Contar con credencial de elector para votar con fotografía del municipio.
- Estar avecindado (a) en el municipio, por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
- Tener modo honesto de vivir.

g) Las planillas a registrarse deberán presentar, junto con su solicitud de registro, la siguiente documentación:

- a) Copia del acta de nacimiento.
- b) Copia de la credencial para votar con fotografía vigente.
- c) Certificado de No Antecedentes Penales emitido por la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca.
- d) Original de la constancia de origen y vecindad.
- h) Todas las planillas, sin distinción alguna, que soliciten su registro deberán incluir a mujeres.

5. De la elección comunitaria:

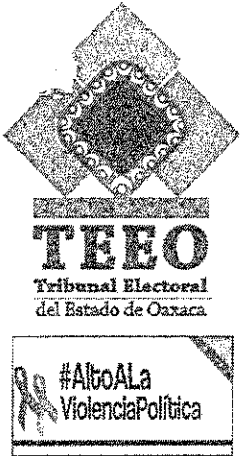
Oaxaca
 JORE
 Oax

- a) La autoridad municipal decretará la suspensión de la venta y consumo de bebidas embriagantes durante los días martes 17 y miércoles 18 de noviembre del año en curso.
- b) Terminada la votación, los escrutadores harán el conteo respectivo de los votos.
- c) La mesa de los debates elaborará el acta de cómputo de la asamblea simultánea de las sedes respectivas, donde anotará el total de los votos obtenidos por cada planilla, misma acta será firmada por los integrantes de la Mesa de los Debates.
- d) El cómputo final será en la sede del Consejo Municipal Electoral elaborando el acta correspondiente, firmando todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiápam.
- e) La planilla que obtenga la mayoría de votos será acreedora de todos los cargos electivos, sin integración del resto de las planillas, así mismo ninguna planilla podrá aliarse o coaligarse con ninguna otra."

➤ Conflictos Electorales¹⁷

En el proceso electoral dos mil dieciséis, un candidato que no resultó favorecido en la elección impugnó los resultados ante este Tribunal dando inicio al expediente **JNI/34/2016**, mediante el cual este órgano colegiado desechó el recurso y ordenó reconducirlo al IEEPCO, así en aquella ocasión la elección fue declarada jurídicamente válida por el *Consejo General* mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-175/2016**, sin embargo, la inconformidad subsistió e impugnaron el acuerdo ante este órgano colegiado, quien al resolver el Juicio Electoral **JNI/49/2016**, confirmó la validez de la elección.

En la elección ordinaria de dos mil diecinueve, un grupo de personas de San Lucas Zoquiápam presentaron escritos de inconformidad ante este *Consejo General* donde manifestaron presuntas irregularidades en la emisión de la convocatoria, respecto a que no había sido difundida conforme a su Sistema Normativo, además que transgredieron el derecho de votar y ser votados (as) ya que únicamente se permitió el registro de planillas que eran apoyadas por una organización, así como el hecho de que no se les permitió votar a quienes no contaba con credencial de



elector, aunado a que se les restringió su derecho a conocer las propuestas de los candidatos y que existió coacción del voto por parte del candidato electo.

Después del estudio y análisis, este *Consejo General* determinó desestimar tales alegaciones, por ello, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-399/2019, calificó como jurídicamente válida el proceso electivo.

Acuerdo que fue controvertido, dando inicio al Juicio Electoral identificado con la clave **JNI/26/2020**, medio de impugnación que fue resuelto el quince de febrero de dos mil veinte, en el sentido de confirmar el acuerdo del *Consejo General*, sentencia que de igual manera fue recurrida ante la *Sala Xalapa*, dando inicio al juicio ciudadano federal **SX-JDC-59/2020**, juicio que fue resuelto por la citada autoridad federal el doce de marzo de dos mil veinte, confirmado la sentencia emitida por este órgano colegiado.

➤ Síntesis de los agravios

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere los siguientes agravios:

- a) Falta de Exhaustividad
- b) Falta de Certeza Jurídica
- c) Incongruencia

Ahora bien, por metodología se estima que los puntos de disenso serán analizados de manera conjunta por parte de este Tribunal, al advertirse la estrecha relación que existe entre ellos, sin que esto cause perjuicio a la parte actora¹⁸.

8.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, son **infundados** los agravios hecho valer por la parte actora, puesto que contrario a lo

¹⁸ Sirve de sustento la *Jurisprudencia 4/2000*, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

reclamado, la autoridad señalada como responsable analizó las constancias que integran el expediente de elección y dio respuesta a las inconformidades reclamadas al momento de calificar el proceso electivo comunitario, asimismo, porque del análisis a las constancias de autos se advierte que las irregularidades mencionadas por los promoventes no se consideran de la entidad suficiente para invalidar el proceso electivo comunitario.

8.3. Justificación de la decisión

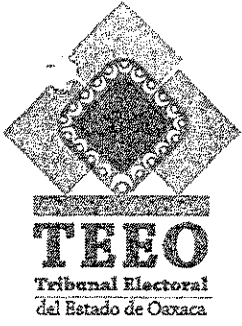
➤ Marco normativo relevante

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas



En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

➤ **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio, en su apartado dos, refiere que *“dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”*.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

➤ **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁹**

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la *Constitución Federal*, por los tratados internacionales y por la *Constitución Estatal*.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

El numeral 278, de la *Ley de Instituciones*, establece que, los ayuntamientos que se rigen por el régimen de sistemas normativos indígenas, el *Instituto Estatal Electoral*, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades

¹⁹ En lo subsecuente, Ley de Instituciones.



municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el *Consejo General*, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género; (ADICIONADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2021)

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos; y

d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Como se expone, la de paridad como medida permanente para alcanzar la igualdad sustantiva y material de las mujeres en la integración de los Ayuntamiento, se vio reflejada en la Constitución local en el año dos mil diecinueve, previéndose que la Ley establecería los medios para garantizarla.

Y hasta la reforma del dos mil veinte, que se introdujo en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, e inclusive hasta el año

dos mil veintiuno cuando se introdujo como elemento para calificar la elección de aquellas comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Sin embargo, la propia Ley previó que estas modificaciones en aquellos municipios con comunidades indígenas debían atenderse **en un marco de progresividad e interculturalidad.**

Y únicamente en el transitorio tercero del citado decreto 1511, se estipuló que el cumplimiento a la paridad en los Sistemas Normativos Internos debía ser logrado en el año dos mil veintitrés, como se transcribe a continuación.

“Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.”

➤ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²⁰, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de

²⁰ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.



regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²¹.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²²:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- **La participación plena en la vida política del Estado.**
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

²¹ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

²² Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO".

➤ **Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²³.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus

²³ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.



propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁴.

Porque, a partir del **consenso comunitario**, se pueden realizar **los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

➤ **Perspectiva intercultural**

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que el asunto se tiene que juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad²⁵, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*²⁶, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos

²⁴ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

²⁵ La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

²⁶ A la luz de la jurisprudencia 19/201826, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las y los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²⁷.

²⁷ Al crisol de la jurisprudencia 9/201427, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".



Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.**

➤ **Tipo de conflicto**

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado,²⁸ que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

²⁸ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”,

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La comunidad de **San Lucas Zoquiapam, Oaxaca**; llevó a cabo una asamblea comunitaria de **elección ordinaria** de sus autoridades municipales **para el periodo 2023-2025**, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, misma que **fue calificada como válida** por el *Consejo General*.

Ahora bien, en el Juicio Electoral que hoy se resuelve, se impugna la validez de la elección ordinaria de la citada comunidad, aduciendo entre otras cosas, que existieron diversas irregularidades que en estima de la parte actora no dotan de certeza a los resultados obtenidos por la responsable.

De ahí que, el conflicto intracomunitario que se presenta en el presente asunto; **es entre los miembros de su propia comunidad**, pues se advierte una división de ésta, relacionado a juicio de la parte actora, con la vulneración al principio de certeza jurídica.



En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía²⁹.

➤ **Principio de exhaustividad**³⁰

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el **principio de exhaustividad** con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio

²⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

³⁰ Es aplicable la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"

de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

➤ **Ineficacia de los agravios**

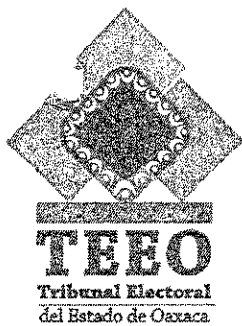
Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea procedente el estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, ello de manera alguna implica que los promoventes **se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran³¹.

El referido Alto Tribunal determinó que un razonamiento jurídico se traduce en la mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega³²

De tal manera que, si en la demanda la parte actora se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, como consecuencia de ello, debe calificarse como inoperante, sin que sea permisible entrar a su estudio bajo la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y

³¹ Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO**. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

³² Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683



un razonamiento, entendido por éste la exposición en la que se realice la comparación del hecho frente a un fundamento correspondiente y su conclusión, de modo que se evidencie que el acto o resolución reclamado resulta ilegal.

8.4. Caso concreto

A. Falta de certeza jurídica respecto a los resultados obtenidos en la jornada electoral comunitaria

A estima de este Tribunal, los agravios hechos valer por la parte actora deviene **infundado**.

Lo anterior derivado de que, en esencia la parte actora refiere que, el acuerdo que se controvierte es incongruente respecto a los resultados establecidos por la autoridad responsable, puesto que la citada autoridad establece que dentro del expediente de elección se cuenta con actas de asamblea simultaneas de las localidades de: San Lucas Zoquiapam (cabecera municipal), San Isidro, Los Frailes, San José Vista Hermosa y Agua de Niño.

Así como copias certificadas de las actas de asamblea simultaneas de las seis sedes aprobadas, dejando de observar los hechos de violencia suscitados el día de la jornada electoral comunitaria, así como lo establecido por la Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral, en el *Acta Circunstanciada de Hechos* en la que los citados funcionarios, mismos que fueron designados por la autoridad administrativa electoral, manifestaran que derivado de los hechos de violencia suscitados en la sede oficial del *Órgano Comunitario*, y al haberse suspendido la sesión permanente del citado Consejo, se desconocía el resultado final de la elección.

Ahora bien, en estima de este Tribunal se tiene como **hecho acreditado** por así referirlo tanto la parte actora, los terceros interesados, así como la autoridad señalada como responsable, que el dieciocho de diciembre pasado, tuvo verificativo el proceso electivo comunitario de San Lucas Zoquiapam, así como el hecho

de que en esa fecha tuvieron verificativo actos de violencia por parte de ciudadanos pertenecientes al citado Municipio, y que los mismos entre otras situaciones, se vieron materializados en la quema de la documentación relacionada con el proceso electivo comunitario que se encontraba en poder y en **la sede oficial del Consejo Municipal Electoral.**

Contrario a lo sostenido por la parte actora, en consideración de este Tribunal las actas que contienen el resultado de la votación de las asambleas de la elección de las autoridades del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, no carecen de certeza, no obstante, que el sistema normativo interno del municipio no cuenta con procedimientos que permitan establecer un blindaje electoral que pueda garantizar la plena certeza de cada fase desarrollada.

Por tanto, no es posible exigir elementos como la inmediatez, descripciones detalladas a través de actas circunstanciadas o testimonios a cargo de personas que cuenten con fe pública, resultan elementos que devienen excesivos para las comunidades indígenas³³, como lo pretende la parte actora.

De ahí que, se considera acertado que la autoridad responsable considerara otros elementos para determinar el resultado de la elección, tal determinación deriva de la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, al considerar el método de elección empleado en la comunidad.

Ello, tomando en consideración que la parte actora hace depender su agravio de la destrucción de la paquetería electoral, cuando en estima de este Tribunal las documentales que se allegó la responsable son elementos suficientes para acreditar el resultado de la elección.

³³ Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver el expediente SX-JDC-53/2023.



Es así, ya que, tal y como lo relatan las partes, el dieciocho de diciembre pasado, tuvo verificativo la jornada electoral bajo las siguientes consideraciones:

- Siendo las ocho horas de la mañana, el *Órgano Comunitario* se instaló en sesión permanente a efecto de cumplir con el método de elección reconocido por la comunidad indígena, así como vigilar el sano desarrollo de la jornada electoral comunitaria.
- Siendo las nueve de la mañana por unanimidad de votos, los integrantes del citado *Órgano Comunitario* decretaron un receso a efecto de que los integrantes del Consejo pudiesen trasladarse a la sede de conteo en la que les correspondía sufragar.
- Siendo las once horas con treinta minutos de la mañana se reanuda la sesión permanente del *Órgano Comunitario*.
- Siendo las dieciséis horas de la tarde, la Presidente y el Secretario del *Órgano Comunitario* suscriben el **acta circunstanciada de hechos**³⁴ en la que entre otras cosas los citados funcionarios establecieron lo siguiente: *“En base a lo anterior, y al no haber condiciones, está Presidencia y Secretaria certifican que no se realizó el cómputo final respecto de los resultados de las sedes de conteos. Y se desconoce el resultado final de la elección a concejales para el municipio en cita. Toda vez que fueron quemadas todas las documentales originales que ya habían sido recibidos por la Presidencia al respecto. Desconociendo en consecuencia el cómputo final de la elección realizada el día de hoy dieciocho de diciembre del año dos mil veintidós”*.

“Se hace constar que en la firma del presente documento no existe dolo o coacción para la suscripción del mismo. En San Lucas, Zoquiapam se cierra la presente siendo las dieciséis

³⁴ Documental visible a foja 133 del expediente JNI/34/2023, misma a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

horas con cuarenta minutos en la explanada municipal de dicha población ante la presencia de aproximadamente dos mil personas”.

Ahora bien, tal y como se precisó con antelación, la parte actora refiere que la autoridad señalada como responsable es incongruente en los razonamientos vertidos en el acuerdo controvertido, ya que en su consideración es ilógico que los funcionarios designados por la autoridad responsable y que fungieron como Presidenta y Secretario del *Órgano Comunitario* señalen en la documental descrita en párrafos que anteceden que se desconoce el resultado final de la jornada electoral derivado de la quema del expediente electoral y posterior a ello, se declare como jurídicamente válida la elección señalado que se tienen constancias originales de las actas de asamblea simultaneas, así como copias certificadas de las mismas.

De lo anterior, se estima que la parte actora, incurre en un erróneo ejercicio de lectura del acuerdo que se controvierte, puesto que si bien es cierto resulta indiscutible la comisión de actos de violencia, la quema de cierta documentación electoral, así como el **desconocimiento del cómputo final en la sede oficial**, también es cierto que, las irregularidades precisadas con antelación no afectaron a la votación válida emitida del proceso electivo comunitario, dado que con posterioridad al citado hecho, la autoridad responsable llevó a cabo el procedimiento de reposición de la documentación electoral.

Se llega a tal conclusión, al advertirse que los actos de violencia se suscitaron posterior a emitida la votación en cada una de las sedes de conteo aprobadas, ya que del análisis a las constancias se corrobora la existencia de una **segunda acta de hechos**³⁵ que, de igual forma, fue suscrita por la Presidenta y Secretario del *Órgano*

³⁵ Documental visible a foja 315 del expediente JNI/34/2023, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



Comunitario, fechada de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

En la citada documental se puede advertir en esencia, que los citados funcionarios expresan el testimonio de los trece funcionarios que fueron designados por el *Instituto Estatal Electoral* para coadyuvar con la comunidad de San Lucas Zoquiapam en la celebración de su proceso electoral comunitario.

Así de lo narrado por aquellos ciudadanos, se tiene que los actos de violencia se suscitaron posterior al conocimiento de los resultados obtenidos de la votación emitida en las sedes 1 (Cabecera Municipal) y 5 (San José Vista Hermosa), así como el hecho de que los ciudadanos responsables de los actos de violencia, atacaron el recinto que fue la sede oficial del *Órgano Comunitario*, sin que de los hechos narrados por la parte actora, o la autoridad responsable se pueda inferir alguna afectación o actos que viciaran la votación, misma que fue recepcionada en las sedes de conteo.

Cobra relevancia lo referente respecto a las sedes oficiales de conteo, puesto que en la **convocatoria**³⁶ emitida el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se estableció en el apartado denominado "BASES" que la votación se llevaría a cabo mediante la instalación de asambleas simultaneas (seis asambleas estableciendo previamente las sedes oficiales para ello), así también, se estableció el hecho de que en cada una de las asambleas simultaneas se levantaría un acta que contendría los resultados obtenidos para cada candidato registrado.

Por lo anterior, en estima de este Tribunal, queda derrotado el argumento de la parte actora respecto a la falta de certeza de la votación obtenida y el resultado final de la jornada electoral comunitaria, puesto que tal y como se precisó, la quema de la

³⁶ Documental visible a foja 97 del expediente JNI/34/2023, documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

documentación electoral no afectó la votación válidamente emitida por la ciudadanía.

Al considerar que las actuaciones en el proceso electivo, existen elementos que dotan de certeza a los resultados obtenidos, como se expone a continuación:

- De la convocatoria de elección, se tiene que la votación se llevaría en asambleas en las seis comunidades que integran el municipio; que tanto el Consejo Municipal Electoral, como las mesas de los debates estarían integrados por una presidencia y secretaría designado por el Instituto Electoral Local, así como los representantes de las planillas participantes.
- Del acta de instalación del órgano electoral de seis de diciembre de dos mil veintidós, se constata que la presidencia y secretaría fue ocupada por personal del Instituto Electoral local, así como los representantes propietarios y suplentes de las planillas participantes.
- El acta de resultados de la votación de la comunidad cabecera San Lucas Zoquiapam y San José Vista Hermosa, se encuentran firmadas por la totalidad de los representantes de las planillas, como la presidencia y secretaría receptora de la votación.
- En cuanto al acta del resultado de la votación de la comunidad Los Frailes, se encuentra firmada por el representante de la planilla "Frente de organizaciones por el desarrollo de Zoquiapam" y la autoridad receptora de la votación.
- En lo que hace a las actas de resultados de la votación de las comunidades de San Marcos Liquidámbar, Agua de Niño y San Isidro, están firmadas por los representantes de tres de las cuatro planillas participantes, como la autoridad receptora de la votación.

De ahí que, al estar firmada la documentación por la autoridad electoral y los representantes de las planillas, otorga certeza sobre

95



los resultados consignados, aunado que la parte actora no presentó documentación diversa que desvirtuó las actas, cuando conforme al procedimiento de recepción de la votación, se estableció que se entregaría copia del acta a los representantes de las planillas.

Por tanto, la sola manifestación de la parte actora no afecta la presunción de veracidad de los resultados contenidos en las actas, dado que, conforme al sistema normativo de la comunidad, el hecho que la presidencia y secretaría del órgano electoral este integrado por personal del Instituto Electoral Local, dota de certeza a los resultados.

Además, la participación de los representantes de las planillas, es otra medida de seguridad que refuerza la certeza en los resultados, pues en todo tiempo están vigilantes del desarrollo de la recepción de la votación.

Debe considerarse que la *Sala Superior* tiene una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la declaración de nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, **sino por la ciudadanía en general.**

La declaración de nulidad no sólo afecta a las fuerzas políticas y candidaturas que se presentaron ante el electorado, sino también los derechos ejercidos por toda la ciudadanía de la demarcación en que se llevó a cabo el proceso electoral comunitario.

En esa tesitura, la exigencia de que se deba acreditar de manera plena la existencia de irregularidades graves, **así como que éstas afectaron de manera determinante el resultado de la votación o elección**, cobra plena justificación ante la necesidad de salvaguardar los actos públicos válidamente celebrados, esto es, que no cualquier vicio o irregularidad debe tener como consecuencia invalidar la expresión ciudadana materializada en el

ejercicio del voto activo si no se acredita de manera plena que ésta se hubiera visto afectada por la ocurrencia del vicio o irregularidad de que se trate.

En efecto, la propia *Sala Superior* ha establecido que no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público³⁷.

En ese sentido, como lo refieren los propios accionantes, ante una situación extraordinaria como la ocurrida en el presente caso, consistente en la quema de la documentación en poder del *Órgano Comunitario*, la autoridad electoral se limitó a instrumentar un procedimiento para obtener el resultado final obtenido en la jornada electoral comunitaria utilizando como base fuentes fidedignas, que permitieron conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección, lo cual se puede lograr tomando la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

Esto es, que el hecho de que la documentación que fue quemada no esté en poder de la autoridad comunitaria a la que correspondía realizar el cómputo final de la elección, **existiendo causa justificada para ello**, no es una circunstancia que necesariamente lleve a declarar la nulidad de la votación válidamente emitida por la ciudadanía, o bien, que impida llevar a cabo el correspondiente cómputo final de la votación.

Al respecto, como ya se indicó, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con

³⁷ Sirve de sustento la Jurisprudencia 9/98, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".



certeza y seguridad los resultados de los comicios, siempre respetando los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, de modo que estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados³⁸.

Por otra parte, la parte actora refiere como una irregularidad el hecho de que diversos ciudadanos entre ellos el ciudadano Mucio Carrera Hernández -candidato electo- obtuviera copias de las actas de asamblea simultaneas de las sedes de conteo, aunado a que la citadas documentales fueron tomadas en cuenta por la autoridad administrativa electoral al momento de calificar el proceso electivo comunitario en cuestión, sin que la citada autoridad se allegara más información a efecto de verificar la autenticidad de las documentales aportadas.

En primer término, en estima de este Tribunal la parte actora se equivoca al intentar desvirtuar el hecho de que el ciudadano Mucio Carrera Hernández tuviera en su poder copias de las actas de asamblea simultaneas celebradas el dieciocho de diciembre pasado, ya que basta con analizar el **acta de sesión de diecisiete de diciembre**³⁹ celebrada por el *Órgano Comunitario*, para constatar que dentro de los acuerdos tomados en la citada sesión se resaltó el hecho del método de votación.

Así estrictamente se estableció lo siguiente: "G) AL FINALIZAR SE ENTREGARÁ UN COPIA DEL ACTA A CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS Y LA ORIGINAL DE LA MISMA LA ENTREGARÁ A LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN LA SEDE DEL MISMO."

³⁸ Sirve de sustento la *Jurisprudencia 22/2000*, de rubro: "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES".

³⁹ Documental visible a foja 215 del expediente JNI/34/2023, documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Por cuanto hace a lo reclamado respecto a que la autoridad responsable no fue exhaustiva por no allegarse de más información a efecto de verificar la autenticidad de las documentales aportadas, este Tribunal considera innecesario el hecho de allegarse de información extra, puesto que tal y como lo preciso la autoridad responsable, al contrastar las actas originales de las asambleas simultaneas, así como las copias certificadas aportadas por el ciudadano Mucio Carrera Hernández, se constata que los resultados establecidos en ambos grupos de documentales coinciden, de ahí que las citadas documentales generen convicción a este órgano jurisdiccional respecto a su autenticidad.

Por otra parte, si bien es cierto que la parte actora hace depender la falta de certeza de las documentales aportadas por el ciudadano Mucio Carrera Hernández de la supuesta imposibilidad material de que un fedatario público hubiese recorrido la totalidad de las sedes aportadas a efecto de certificar los datos asentados en las actas que controvierten, lo cierto es que los impugnantes parten de la premisa incorrecta, puesto que en ningún momento se estableció el hecho de que un fedatario público se hubiese apersonado a las sedes de conteo a efecto de dar fe pública de lo ocurrido.

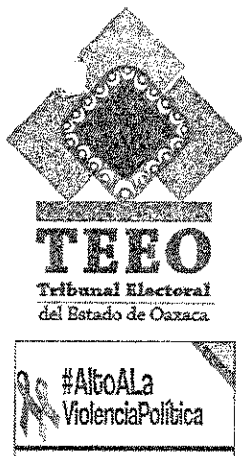
Por el contrario, este Tribunal advierte que la parte actora desconoce de la actuación notarial en el Estado de Oaxaca, puesto que en su consideración las documentales aportadas son parte de un *acta notariada* cuando en realidad se trata de un *cotejo*.

Así, la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, establece en su artículo 83 lo siguiente:

ARTICULO 83.- *Acta notarial es el instrumento autorizado por el Notario en su protocolo, en el cual se consignan hechos con su firma y sello, que el Notario aprecia por medio de sus sentidos y que, por su índole peculiar no pueden calificarse de contratos.*

Por otra parte, el artículo 84 de la citada Ley, establece lo siguiente:

ARTICULO 84.- *Entre los hechos que puede consignar el Notario, se enuncian los siguientes:*



I.- *Notificaciones, aviso, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos mercantiles y demás diligencias en las que pueda intervenir el Notario según las leyes;*

II.- *La existencia, identidad, capacidad legal y autenticación de firmas de personas identificadas por el Notario;*

III.- *Hechos materiales que aprecie con los sentidos;*

IV.- *Cotejo de documentos;*

V.- *Protocolización de documentos, planos, fotografías;*

VI.- *En general toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones, referentes a personas o cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.*

En la parte que nos interesa, la Ley del Notariado, establece en su artículo 87, lo siguiente:

ARTICULO 87.- *Cuando se trate del cotejo de un documento con su copia, se presentarán ambos al Notario, y una copia más, quien en el acta hará constar que la copia es fiel reproducción del documento, el cual devolverá al interesado su copia y la otra copia la agregará al apéndice.*

De los preceptos transcritos con antelación, se advierte que la parte actora parte de la premisa incorrecta al aseverar que las documentales aportadas por el ciudadano Mucio Carrera Hernández *hechos materiales que aprecie con los sentidos* ya que, si bien es cierto, dicha actuación se encuentra contemplada dentro de los actos que pueden ser consignados por un fedatario público, en el caso en concreto se trata de un *cotejo de documentos* procedimiento del cual no es necesario que el fedatario público se apersona al lugar de los hechos, siendo que dicha certificación puede otorgarse con el simple hecho de presentar ante la vista del fedatario público los documentos objeto de cotejo.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la parte actora reclama una supuesta vulneración al principio de mínima intervención por parte del *Instituto Estatal Electoral* al ser la citada autoridad quien designó de manera unilateral a los funcionarios

públicos que fungieron como Presidenta y Secretario del *Órgano Comunitario*.

Sin embargo, dicho reclamo deviene infundado, puesto que tanto la designación de los funcionarios, así como la intervención del *Instituto Estatal Electoral* encuentran asidero jurídico, en el oficio con número de folio **083349**⁴⁰ mediante el cual, la autoridad municipal en funciones, solicitó a la autoridad administrativa electoral su intervención y coadyuvancia durante la preparación, desarrollo y celebración de la jornada electoral comunitaria, conforme al sistema normativo de la comunidad, se advierte que se ha permitido la participación de personas del Instituto Electoral local en la presidencia y secretaría del órgano electoral comunitario.

Por tanto, la participación de Instituto Electoral Local, no se puede considerar como una vulneración a la autonomía de la comunidad indígena, al advertir que fue la propia comunidad quien en procesos anteriores aceptó la participación del citado instituto.

Por lo que, al desestimarse los planteamientos formulados por la parte actora, los puntos de agravio hechos valer devienen **infundados**.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, lo procedente es **confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-467/2022, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.**

9. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar **como corresponda** la presente sentencia a la parte actora, a los **terceros interesados**, así como por oficio a la autoridad responsable; y en los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

⁴⁰ Documental visible a foja 140 del expediente JNI/34/2023, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

951



10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio electoral JNI/34/2023.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-467/2022, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Autoridades Municipales del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, para el periodo 2023-2025 en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁴¹, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁴², Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Méndez González**⁴³, quien autoriza y da fe.

⁴¹ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

⁴² Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁴³ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



1-11
OCT 1961